



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00221 00

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CARMEN ALICIA RAMOS RICO en
contra de la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **CARMEN ALICIA RAMOS RICO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CARMEN ALICIA RAMOS RICO** en contra de **la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 091 de Fecha 8 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2149878a577ba411a12a7598f594a70e6272004b875bae6ff6adc1f1c17be**

Documento generado en 07/06/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00212 00

siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **NELSY ESPINOSA PERDOMO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **NELSY ESPINOSA PERDOMO**, actuando a través de apoderado judicial pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, radicada el 12 de enero de 2023, bajo el radicado No. 2023_581849, ya que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, el ente convocado no atendió el requerimiento

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara al respecto. Providencia que fue notificada debidamente a los correos electrónicos indicado en la página web de la entidad¹ de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo este, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 18 a 20 del expediente digital, sin que la accionada presentara el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Disponible en el sitio web:

<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/3665/notificaciones/>



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Ahora, en atención a lo narrado en el libelo inicial, debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso a la señora **NELSY ESPINOSA PERDOMO**, ante la negativa de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, fundamentada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 (fls. 10 a 13).

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que*



no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)"

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Ahora, en lo referente al debido proceso, el Alto Tribunal Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo, el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones atendiendo los procedimientos previamente definidos en la ley y as formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, está probado que la accionante radicó petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 12 de enero de 2023, correspondiéndole el radicado No. BZ202_581849-0118209 (folio 10). Frente a lo cual contestó COLPENSIONES:

“En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con



el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

Sin embargo, se considera que la respuesta dada por la entidad no atiende la solicitud de la afiliada, máxime cuando la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, estableció: “*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*” Empero en el presente asunto, ni siquiera la entidad se ha pronunciado sobre si la accionante tiene o no derecho beneficio pensional, a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde la radicación del requerimiento.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora, radicada mediante petición del 12 de enero de 2023, bajo el radicado No. 2023_581849, en el sentido que en derecho corresponda. Precisando que la respuesta debe ser notificada a la señora **NELSY ESPINOSA PERDOMO**.

Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **NELSY ESPINOSA PERDOMO**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora radicada mediante petición del 12 de enero de 2023 bajo el radicado No. 2023_581849, en el sentido que en derecho corresponda, respuesta que debe ser notificada a la accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

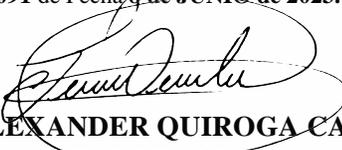
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 091 de Fecha **8 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90dba07636316ddccb9268e18b21c3a88378d41245bac8867772dcdb7dd9096**

Documento generado en 07/06/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00215 00

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA en
contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP**

Una vez verificada la contestación de la UGPP, aportada al plenario, es menester vincular a la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 2 de 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 091 de Fecha 8 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

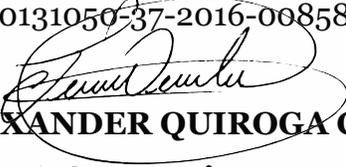
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ec1568b3ef2c557eec6fc262251e7507714f53a3c494d6960d711de964279**

Documento generado en 07/06/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 07 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez, con solicitud de aplazamiento presentada por el curador de la demandado JAIRO ANGARITA CRESPO. Rad. 1100131050-37-2016-00858. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSORCIO DE
REMANENTES DE TELECOM conformado por la FIDUAGRARIA S.A. y
FIDUCIARIA POPULAR S.A. en representación del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN
LIQUIDACIÓN contra JAIRO ANGARITA CRESPO RAD.110013105-037-
201600858-00.**

El abogado ANTONIO SANCHEZ MARRIJARIO ANGARITA CRESPO, allegó a este estrado judicial poder de sustitución, por el Dr. JOHN MARIO QUINTERO PARAMO, quien actúa como curador del señor JAIRO ANGARITA CRESPO.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en la T-299 de 2005, el curador ad litem tiene por finalidad brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objetivo de garantizarle su derecho a la defensa. Exponiendo seguidamente el precedente que, el curador *“está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Así las cosas, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA** identificado con C.C. 78.698.284 y T.P. 101.769 del C.S.J., para que actúe como abogado del demandado **JAIRO ANGARITA CRESPO**, en virtud del poder de sustitución otorgado por el curado ad-litem, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 344-345 y en aplicación del criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2005.

Ahora visto el informe secretarial, se tiene que abogado en mención solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día 16 de junio de 2023 por cuanto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó la citación del abogado para llevar a cabo diligencia de pruebas.

Debido a la situación puesta de presente, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

Se aclara que el aplazamiento se concede por una única y última vez, pues los apoderados deberán realizar su programación con la debida antelación, sin posibilidad de admitir nueva solicitud de aplazamiento.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

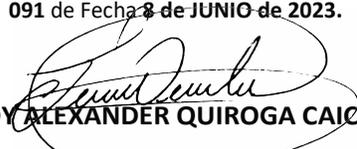
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
091 de Fecha **3** de **JUNIO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef844352fc1131f090b0aeb68fff6aeb8e86b5bfb45d9a2a2adf5c8c0c196a9a**

Documento generado en 08/06/2023 07:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>